

Pereira, Octubre 28 de 2020

Señor
REPARTO
Bogotá D.C.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA POR VÍAS DE HECHO EN CONTRA DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES, POR FALTA DE ACCESO A LA JUSTICIA HECHOS SOBREVINIENTES Y EN CONEXIÓN A ESTAS POR REVICTIMIZACION, DISCRIMINACION, TORTURA, TRANSGREDIENDO LOS DERECHOS A EL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL MINIMO VITAL, A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD EN CONDISIONES DIGNAS Y AL DERECHO DE LOS MENORES DE TENER UN BIENESTAR.

ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO SEPULVEDA MARIN

**ACCIONADAS: CONSEJO DE ESTADO SECCION CUARTA Y OTROS SECCION PRIMERA Y OTROS FISCALIA CATORCE (14) DE PEREIRA
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA**

Yo **CARLOS EDUARDO SEPULVEDA MARIN** con cedula de ciudadanía Nro. 10285569 de Manizales, acudo ante usted con el fin de interponer **ACCION DE TUTELA POR VÍAS DE HECHO EN CONTRA DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES, POR FALTA DE ACCESO A LA JUSTICIA HECHOS SOBREVINIENTES Y EN CONEXIÓN A ESTAS POR REVICTIMIZACION, DISCRIMINACION, TORTURA, TRANSGREDIENDO LOS DERECHOS A EL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL MINIMO VITAL, A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD EN CONDISIONES DIGNAS Y AL DERECHO DE LOS MENORES DE TENER UN BIENESTAR.** Transgredidos o vulnerados por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA**, oficio sin número de radicación del 13 de Julio de 2005, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**, Nro de radicación 2005-0431 del 22 de Agosto de 2005. El **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** Fallo del incidente de desacato de Febrero 20 del 2006, al igual que los demás procesos subsiguientes, **CONSEJO DE ESTADO SECCION CUARTA Y OTROS 11001031500020130206000 11001031500020130206001SECCION PRIMERA Y OTROS 11001031500020140251700 11001031500020140251701** cuyos fallos son ostensiblemente contrarios al ordenamiento constitucional y legislativo vigente y presentan **(DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO, DEFECTO FÁCTICO, DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN, VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN,** por ende, vulnera mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, A LA OBTENCIÓN DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, POR CONEXIÓN A LA SALUD, A LA VIDA, AL TRABAJO, AL MINIMO VITAL, A LA DIGNIDAD EN CONDISIONES DE DIGNIDAD Y AL DERECHO DE LOS MENORES DE TENER UN BIENESTAR.**

Es admisible que la tutela constituya el remedio para garantizar estos especiales y concretos derechos amenazados o trasgredidos, imponiéndose en estos eventos ampararlos para garantizar la justicia material inherente a la dignidad humana.

**TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Evolución jurisprudencial en el Consejo de Estado /
TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Admisibilidad excepcional cuando se evidencie la vulneración de derechos constitucionales fundamentales**

TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Parámetros jurisprudenciales para acometer el estudio de fondo

En una primera época esta Corporación Judicial, incluso la Sección Quinta, consideró improcedente el empleo de la tutela como instrumento judicial idóneo para dejar sin efectos o para modificar providencias judiciales. Entre otros motivos, como esencial razón, porque se estimó que el trámite y definición del proceso judicial ordinario dentro del cual fueron proferidas las providencias censuradas era prueba fehaciente de que el conflicto o el reclamo, contó con debate y definición judicial idóneo y eficaz por el juez natural competente, pues operó el **“medio de defensa judicial” existente para el efecto, situación que según mandato del numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991**, hace que en estos eventos el mecanismo de la tutela no proceda. También, frente a este tema, tomó en consideración que la Corte Constitucional pese a que en **sentencia C-543 de 1° de octubre de 1992 declaró inexequibles los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991** que consagraban el ejercicio de este mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales contra decisiones judiciales, seguidamente abrió camino a la tutela contra providencias judiciales con la creación jurisprudencial de la teoría de la vía de hecho en sus diferentes modalidades, que con posterioridad perfeccionó con la elaboración de la teoría de las causales genéricas de procedibilidad (defecto sustantivo, orgánico o procedimental, defecto fáctico, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución, Esta Sala en una apertura progresiva de admisión excepcional de este mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, cuando la lesión se atribuye a una decisión judicial, ha venido sosteniendo que solo en situaciones muy especiales en las cuales se evidencie de manera superlativa que la providencia judicial padece un vicio procesal ostensiblemente grave y desproporcionado, que lesiona en grado sumo el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, individualmente considerado o en conexidad con el derecho de defensa y de contradicción, núcleo esencial del derecho al debido proceso, es admisible que la tutela constituya el remedio para garantizar estos especiales y concretos derechos amenazados o trasgredidos, imponiéndose en estos eventos ampararlos para garantizar la justicia material inherente a la dignidad humana. Al paso del tiempo, **el 31 de julio de 2012, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de unificación proferida por importancia jurídica, adoptó la tesis de la admisibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando se evidencie que contienen atropello a derechos fundamentales.** Sostuvo que en tales casos el juez de tutela debe adentrarse en el examen de fondo de la situación. En la actualidad, en consonancia con esta tesis de unificación que debe acatarse, la Sala considera que a fin de determinar si acomete el estudio de fondo con el objeto de establecer si la providencia judicial quebranta derechos fundamentales, es necesario verificar, previamente, en cada caso, que se encuentren presentes parámetros básicos que conciernen a: inexistencia de otros medios de impugnación judiciales ordinarios y extraordinarios; que se haya ejercido la tutela dentro de un tiempo razonable a partir de cuándo comenzó a padecerse la vulneración del derecho fundamental; que no se trate de tutela contra decisión de tutela; que la materia o el asunto en el que radica la alegada transgresión sea de relevancia constitucional; y, que el solicitante haya alegado el quebrantamiento del derecho fundamental en el proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible. Si la causa, motivo o razón a la que se atribuye la transgresión es de tal entidad que incide directamente en el sentido de la decisión, y no representa reabrir el debate de instancia ni implica intervención del juez de tutela en aspectos propios de la autonomía del juez natural, y se llegaren a encontrar afectados los derechos fundamentales invocados por el actor, será del caso adoptar las medidas necesarias para corregir tal situación.

NOTA DE RELATORIA: Sentencia de unificación de 31 de julio de 2012, **Rad. 2009-01328- IJ, Sala Plena.**

TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Procedencia porque se quebrantaron los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la igualdad.

Esta acción de tutela presente la solicito en lugar diferente a la ocurrencia de los hechos, aunque existen otros medios judiciales para resolver este conflicto, no son los más idóneos que me aseguren garantías y prontitud, que protejan y reintegren lo derechos invocados, dado que el menoscabo ocasionado por los fallos descritos, más la emergencia declarada por el Gobierno Central, lo que me obligó a trasladarme a esta ciudad, lo anterior con base en los siguientes: (Solicito realizar un análisis del panorama, de los hechos a relacionar y de las circunstancias particulares que rodean el presente caso).

Se necesita tener un precedente para actuar en casos como el mío ya que actualmente en nuestra jurisprudencia, ni en sentencias de la Honorable Corte Constitucional, se antecede un caso igual o parecido, en aras de respetar a nuestra Constitución Política y los Derechos Fundamentales.

HECHOS

Tengo 51 años, Tenía una profesión de Tecnólogo electricista, poseo una discapacidad consistente en prótesis en la columna vertebral, niveles **L4-L5, L5 -S1**, las cuales generan atrofia muscular y movilidad reducida de los miembros inferiores a raíz de un accidente laboral, del cual hasta la fecha no se ha hecho responsable del tratamiento de rehabilitación ni la ARL, ni la EPS ni la empresa reguladora de empleo Mereser Ltda. Ni la empresa para la cual prestaba mis servicios Nicole S.A y de la cual se han desprendido cantidad de hechos y circunstancias, que por lo delicado y la continuidad en el tiempo, me llevan hasta el punto de adquirir la condición de víctima de tortura y discriminación. (De conformidad a las sentencias de tutela otorgadas a mi favor con respecto al caso que se trata y cuyas sentencias a mi favor, se consideran de **CARACTER INAMOVIBLE, DONDE LOS DERECHOS HUMANOS SON INHERENTES DURANTE TODA NUESTRA EXISTENCIA POR LO TANTO NO TIENEN TIEMPO DE CADUCIDAD**)

Poseo una condición de **DEZPLAZAMIENTO FORZADO NÚMERO DE DECLARACIÓN 140968**, al igual que mi grupo familiar, a causa del conflicto armado de nuestro gobierno y del cual en 17 años no he percibido ningún tipo de solución hasta el momento, además mi grupo familiar posee una condición de enfermedades catastróficas.

Actualmente me encuentro desempleado enfermo y sin recursos para sobrevivir, todo esto gracias a la falta de justicia real pronta clara y oportuna, **desde el despido laboral después de sufrir un accidente laboral y este ser aceptado por la ARL, dicho despido fue de forma injustificada, SIN PREVIA REHABILITACIÓN DEL ACCIDENTE ,SIN ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, he impetrado varias acciones de tutela buscando que las inicialmente accionadas se hicieran cargo de su responsabilidad para conmigo (**rehabilitación integral a causa del accidente laboral**) y restituyeran mi salud, unas sentencias fueron en mi contra y otras a favor, (**LAS CUALES ESTAN CONDICIONADAS Y CON EL CARÁCTER DE SER TUTELAS INTEGRALES**), pero de nada sirvieron estas, pues no le hicieron el debido seguimiento y **A LA FECHA DE ACUERDO A LO FALLADO A MI FAVOR NO SE PUEDE DAR POR HECHO CUMPLIDO A DICHAS SENTENCIAS YA QUE EN NINGUN MOMENTO FUERON CUMPLIDAS Y LAS INICIALMENTE ACCIONADAS OBSTUYERON EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY (las accionadas han estado en un continuo fraude a resolución judicial y en desacato pero...)** **PARA LA RESTITUCIÓN DE MI SALUD, DE LA REHABILITACIÓN A CAUSA DEL ACCIDENTE LABORAL.** Por el contrario esos hechos de artimañas y practicas han hecho un menoscabo de inmensas proporciones, han causado un efecto totalmente contrario, ya que

como hechos sobrevinientes a dichas prácticas y fraude a los mandatos judiciales, he tenido que soportar los padecimientos propios de la patología y la falta de atención medica de rehabilitación, a la falta de obtener mi sustento y el de mi familia, a padecer inmensas carencias, al punto de llevarme a la angustia mental, de estrés postraumático, de depresión severa y todo lo concerniente a las enfermedades de la Psiquis, además de los padecimientos físicos de la patología y las condiciones mentales he tenido que soportar largos periodos y temporadas de hospitalización igual que un preso, **(obligado a causa de terceros a convivir con esquizofrénicos, locos, asesinos, etc.)**, o sea yo soy la víctima y he tenido que vivir y pagar las consecuencias como si fuera el victimario, sin derecho a vivir lo más cotidiano, a realizarme como persona, a desempeñar mi profesión la cual me aseguraba proveerle un buen futuro a mi núcleo familiar, la manutención como jefe de hogar y poder llegar a tener una vejes digna, lo cual no sucedió ya que he tenido que soportar desprecios humillaciones, ver mi hogar desintegrarse, mi esposa e hijos lidiar con enfermedades catastróficas y no poder ayudarles o velar por ellos, totalmente maniatado, desprotegido he ignorado tanto por las accionadas como por la justicia, situaciones que fueron avocadas no por voluntad propia, sino por decisiones con conocimiento de hecho por parte de terceros motivados por intereses económicos indebidos, a estar inmerso en una profunda impotencia sin nada más que pensar y sentir más que enojo, ira, odio y otros sentimientos oscuros **(tres intentos de suicidio)** y otros que a mí mismo me aterrorizan en contra de los que acabaron con mi vida. Sin la más leve posibilidad de una recuperación y la esperanza de obtención de justicia, Por todo esto considero ser víctima de tortura y discriminación.

En Abril 5 de 2004 sufrí un accidente laboral (**HIPEREXTENSION LUMBAR HACIA ATRÁS**) que exploto los discos intervertebrales L4-L5, L5 S1, accidente reportado y admitido por la ARP SURATEP hoy día **ARL SURA**, la empresa para la que laboraba **DESCONOCIO Y NEGRO** la solicitud medica de **REHUBICACION LABORAL** pese a tener las condiciones y aptitudes para desempeñar otras funciones.

La empresa me despidió sin previo aviso el 24 de Diciembre de 2004 en condición de debilidad manifiesta, **SIN REHABILITACIÓN DE ACCIDENTE DE TRABAJO Y SIN PERMISO DEL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, SIN EXAMEN MEDICO DE EGRESO OBLIGATORIO PARA EL CASO, SIN APLICAR LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, QUEDANDO TOTALMENTE DESPROTEGIDO Y SIN SEGURIDAD SOCIAL.**

En Enero de 2005 solicite una conciliación con el empleador en el ministerio de la protección social con el fin de obtener mi reintegro laboral por despido injustificado, la seguridad social y la obtención de recursos económicos para poder seguir con mi tratamiento de rehabilitación, pero el empleador se negó rotundamente, aduciendo **“NO TENER ANIMO CONSILIADOR ES TODO”**. Solo en esta audiencia se pudo obtener copia del contrato de trabajo laboral, el cual estaba alterado en forma y estructura y donde se había falsificado mi firma.

La primer acción de tutela la conoció el **I JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, oficio sin número de radicación del 13 de Julio de 2005**, donde falla, no conceder la acción de tutela por lo dicho en la parte motiva de ese fallo.

Trascripción;

“FUNDAMENTO DE LA PRINCIPAL DISCUSION

Radica en el tipo de contrato mediante el cual se vinculó el señor CARLOS EDUARDO SEPULVEDA MARIN con la empresa NICOLE S, A., a través de MERESER LTDA, afirmando el primero que es de

carácter indefinido y los dos últimos dicen; que se trata de un contrato de obra o labor contratada, insistiendo el señor CARLOS EDUARDO SEPULVEDA MARIN en que hay falsedad por parte de MERESER cuando exhibe el contrato visible a folios 136 al 142, por cuanto el mismo fue cambiado para perjudicarlo.

Respecto de lo antes dicho, es sabido que no corresponde al Juez de tutela, resolver por esta vía, discusiones como la planteada, la que pertenece la autoridad penal, en la acción respectiva o a la laboral en el incidente que en el correspondiente proceso se formule, si el despacho entra a resolver sobre la falsedad o no del contrato de trabajo, el trámite se convertiría en un proceso Ordinario.

Sin que sea dable entonces, establecer si el vínculo laboral debía o no de prolongarse a la fecha de hoy conforme a los argumentos antes expuestos, tampoco es posible determinar por esa misma causa si está o no obligado el empleador a continuar con los aportes a la EPS para la protección de servicios de salud al señor CARLOS EDUARDO SEPULVEDA MARIN, pues la verdad es que sin que haya vinculación laboral o contribución debida, no le obliga a la EPS atender como su paciente al accionante.

Lo antes dicho, sirva además de base para negar la tutela por violación al bebido proceso, por cuanto si el juzgado no tiene conocimiento ni puede adquirirlo por este trámite, acerca de si la terminación del contrato es justa o no, no es viable en este orden de ideas saber si al trabajador debió seguirse o no un procedimiento de despido o si la sola terminación del contrato, fue justa causa para darlo por terminado.”

El juzgado se pronunció sobre el resto de peticiones enuncio que eran de carácter laboral y otra de carácter judicial.

Sentencia confirmada por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, No de radicación 2005-0431 del 22 de Agosto de 2005.**

EI JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, , el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, LESIONAN EN GRADO SUMO EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE CONTRADICCIÓN AL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, A LA SALUD, AL TRABAJO, AL MINIMO VITAL

Omitieron con conocimiento de hecho, **el derecho a la estabilidad laboral reforzada por accidente laboral, (APLICACIÓN)**, compulsar copias a los entes encargados correspondientes, de acuerdo a los hechos narrados y visualizar el estado de debilidad manifiesta, (procede cuando la disminución de la capacidad laboral surge en desarrollo del contrato, es decir, “no se encuentra restringida al caso específico de quienes tienen la calidad de inválidos o discapacitados” sino que además “Aquellos trabajadores que sufren una disminución en su estado de salud durante el transcurso del contrato laboral, deben ser consideradas como personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual frente a ellas también procede la llamada estabilidad laboral reforzada, por la aplicación inmediata de la Constitución” (Sentencia T-936 de 2009).) Protege a los trabajadores que sufren un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. “Por ello, la Corte Constitucional ha protegido a los trabajadores que en el desarrollo de sus funciones sufren accidentes o enfermedades que disminuyen su capacidad laboral. La jurisprudencia ha concluido que el empleador se encuentra en la obligación de reubicar a estos trabajadores y “cuando el patrono conoce del estado de salud de su empleado y estando en la posibilidad de reubicarlo en un nuevo puesto de trabajo, no lo hace, y por el contrario, lo despide sin justa causa, “implica la presunción de que el despido se efectuó como consecuencia de dicho

estado, abusando de una facultad legal para legitimar su conducta omisiva". (Sentencia T-003 de 2010)

No precisa que exista calificación previa de la discapacidad. "De manera que el margen de acción para garantizar dicha protección, "no se limita entonces a quienes tengan una calificación porcentual de discapacidad, basta que esté probado que su situación del salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin la necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados." (Sentencia T-039 de 2010).

Para dar por terminado el contrato a quienes se encuentren en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, es necesario contar con la autorización previa del Ministerio de Protección Social. "El empleador tiene una facultad legal limitada para despedir al trabajador con discapacidad, aún cuando se le indemnice, por cuanto debe cumplir con el procedimiento establecido en la Ley 361 de 1997. El despido hecho en circunstancias de discapacidad, se torna ineficaz a menos que el empleador pruebe, ante la oficina del Trabajo, que no le es posible reubicarlo. De lo contrario, se presume que la terminación laboral fue en razón de su enfermedad" (Sentencia T-003 de 2010).

Omitió y desconoció que el COPASO, no actuó en ningún momento después del accidente laboral, no hizo exámenes ocupacionales sobre la evolución de la patología y menos aún no efectuó el examen de egreso que certificara el restablecimiento de la salud afectada a causa del accidente laboral, (**Artículo 29 Ley 789 del CST**), omitiendo y a la vez transgrediendo los derechos fundamentales a:

DERECHO A LA IGUALDAD EN MATERIA JUDICIAL-Aplicación

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

DERECHO LA SEGURIDAD SOCIAL

DERECHO A LA SALUD-Continuidad del tratamiento médico por la ARS hasta que se determine cuál entidad debe asumirlo

DERECHO A LA CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD-Criterios jurisprudenciales que obligan a las entidades promotoras y prestadoras de salud a garantizar este derecho

DERECHO A LA IGUALDAD-Trato discriminatorio por despedir a un trabajador motivado por su estado de salud

DERECHO AL TRABAJO:

REINTEGRO DE TRABAJADOR-Prueba de la conexidad entre la debilidad manifiesta y la desvinculación

"Probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho."

ACCIDENTE DE TRABAJO-Alcance de la protección constitucional y legal/**ENFERMEDAD**

PROFESIONAL-Alcance de la protección constitucional y legal

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE TRABAJADOR DISCAPACITADO O AFECTADO CON LIMITACIONES-Protección especial

PRINCIPIO DE ESTABILIDAD LABORAL EN CONTRATOS DE TRABAJO A TERMINO FIJO/REUBICACION LABORAL DE EMPLEADO QUE SUFRIO ACCIDENTE DE TRABAJO

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE TRABAJADOR DISCAPACITADO O AFECTADO CON LIMITACIONES-Desvinculación laboral debe estar precedida de la autorización de la oficina del trabajo. (**INEXISTENTE**)

(Defecto sustantivo, orgánico o procedimental, defecto fáctico, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución

Con el único interés de encontrar quien se responsabilizara de la rehabilitación de mi salud por el accidente laboral, apoyado en el dictamen de Marzo 31 de 2005 de la **EPS SALUD TOTAL** donde conceptuó en su **INFORME DE EVALUACIÓN MEDICO LABORAL** con diagnostico **LUMBALGIA POSTRAUMATICA DISCOPATIA DEGENERATIVA L5 S1**, concluyendo que la patología presentada es consecuencia directa del accidente de trabajo ocurrido en Abril de 2004.

El día 9 de Junio de 2005 En fallo de tutela a favor mío emanado del JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE PEREIRA radicado 2005-0141-00, se ordena, Transcribo:

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la salud, a la vida, a la seguridad social, a la igualdad, al el debido proceso al trabajo y derechos de los menores. Invocado por el señor **CARLOS EDUARDO SEPULVEDA MARIN**, como transgredidos por la **ARP ASEGURADORA DE RIESGOS PROFESIONALES SURATEP** de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la ARP ASEGURADORA DE RIESGOS PROFESIONALES SURATEP de esta ciudad que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo le suministre al señor **CARLOS EDUARDO SEPULVEDA MARIN** la autorización escrita dirigida a la **EPS SALUD TOTAL** o a la entidad Prestadora de salud que estime conveniente para los tratamientos y demás procedimientos que requiere para la recuperación integral de la salud de la enfermedad profesional **LUMBALGIA POSTRAUMATICA DISCOPATIA DEGENERATIVA L5 S1**, como consecuencia del accidente de trabajo, además valoración neurocirujano, resonancias electromagnéticas, fisioterapia y rehabilitación.

TERCERO: ORDENAR a la ARP ASEGURADORA DE RIESGOS PROFESIONALES SURATEP de esta ciudad, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, se gestionen los trámites pertinentes para el pago de las incapacidades o indemnización que tiene derecho el señor **CARLOS EDUARDO SEPULVEDA MARIN**, desde el día del accidente de trabajo (Abril 20 de 2004), hasta que el accionante logre la completa recuperación de la lesión o hasta que la Junta Regional de Invalidez emita su dictamen final una vez se haya realizado el tratamiento médico en su totalidad.

CUARTO: se ordena que por este Estrado Judicial se mantenga la vigilancia del cumplimiento de esta tutela.

La sentencia fue confirmada por el **Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira el (19) de Julio del mismo año. Radicación Nro. 2005-0141-01**

La **ARP SURATEP** solo pago los días dejados de laborar desde la fecha 30 de Diciembre de 2004 hasta Febrero 3 de 2005 como enfermedad común no como accidente laboral, No pago el saldo restante desde el día del accidente laboral, no pago los aportes a la EPS para seguir mi tratamiento de rehabilitación ni a los subsistemas como el fondo de pensiones o sea El resto de la sentencia no fue cumplido.

NO PODEMOS HABLAR DE INCAPACIDAD LABORAL YA QUE DESDE EL 25 DE DICIEMBRE DE 2004 ESTABA DESVINCULADO LABORALMENTE POR ENDE NO SE PUEDE GENERAR UNA INCAPACIDAD SI NO HAY A QUIEN HACERLE EL RECOBRO DE ESTA.

Paralelamente a la sentencia de primera instancia del día 9 de Junio de 2005 emanado del **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL** la ARP solicitó calificación ante la Junta de Invalidez del Risaralda con el fin de rebatir la calificación conceptuada por la EPS el 31 de Marzo de 2005. **EN ARAS DE NO CUMPLIR SUS OBLIGACIONES, OMITIENDO EL RESTO DEL FALLO Y CONFIGURANDO EL DELITO DE FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL.**

El resultado de este dictamen de fecha (**Junio 20 de 2005**) fue porcentaje de invalidez **CERO (0)** y el origen de la patología **COMUN**. Este fallo por parte de la junta de invalidez constituye también una violación a mis derechos más fundamentales y un fraude, ya que este fallo fue sustentado sobre un ficticio, (**desde la fecha del fallo del juzgado a la fecha del fallo de la junta de invalidez transcurrieron 11 días**), en ese lapso de tiempo es imposible hacer un tratamiento médico y una rehabilitación , por lo tanto no tenía el certificado de terminación de tratamiento de rehabilitación del accidente que da el médico tratante , además que la solicitud de calificación se puede solicitar un mes después de terminado dicho tratamiento , **No demostró haber seguido el procedimiento establecido Artículo 23 y 25-3 del Decreto 2463 de 2001**, en concordancia con el **artículo 9º del Decreto 917 de 1999**, Tratamiento médico de rehabilitación. Formato de rehabilitación integral debidamente diligenciado por el médico tratante o sobre la improcedencia de la misma .Sin Haber tratamiento médico de rehabilitación en su totalidad, no hay concepto medico favorable o desfavorable que pudiera conceptuar el médico de salud ocupacional de la EPS y además también requisito indispensable para poder solicitar y sustentar calificaciones por parte de las Juntas de Invalidez

El 22 de julio de 2005 en comunicación dirigida a mi nombre la ARP me hace saber que no hay lugar de pago alguno por parte de ella basados en el dictamen de la Junta de Invalidez de fecha (**Junio 20 de 2005**) de porcentaje de invalidez **CERO (0)** y el origen de la patología **COMUN**, de conformidad con el fallo del juzgado tercero Municipal que limita claramente las acciones **“hasta que la junta Regional de invalidez emita su dictamen final (...)”**

En esta actuación y proceder por parte de la ARP se nota claramente que la razón para que fue creada no la cumplen y muestra su desinterés por cumplir el mandato judicial y evadir sus responsabilidades violando leyes, normas y decretos, el fallo era claro y condicionado”” **HASTA QUE EL ACCIONANTE LOGRE LA COMPLETA RECUPERACIÓN DE LA LESIÓN** o hasta que la Junta Regional de Invalidez emita su dictamen final **UNA VEZ SE HAYA REALIZADO EL TRATAMIENTO MÉDICO EN SU TOTALIDAD.””**

“Los criterios que forman el deber de las Entidades Promotoras de Salud de prestar los servicios de salud de manera ininterrumpida fueron definidos en la sentencia T-1198 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett): **“... (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.**

Esta regla ha sido reiterada, entre otras, en las siguientes sentencias: T-261 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-148 de 2007 (Humberto Antonio Sierra Porto), T-850 de 2006 (MP

Rodrigo Escobar Gil) T-064 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T- 922 de 2005 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

De conformidad al literal cuarto del juzgado fallador, transcribo:

CUARTO: se ordena que por este Estrado Judicial se mantenga la vigilancia del cumplimiento de esta tutela.

Conforme a este literal y el incumplimiento de la ARP para cumplir la sentencia, **En agosto 11 de 2005 impetré Incidente de Desacato** el cual fue fallado en Septiembre 6 de 2005 absteniéndose de iniciar trámite incidental por desacato en contra de la accionada, aceptando el juzgado fallador lo discurrido por la ARP sobre la calificación de la Junta de Invalidez del Risaralda y cesando con ello la obligación de esta para conmigo y remitiéndome a la Justicia Laboral Ordinaria.

NUEVAMENTE SE ME VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y EL ACCESO A LA JUSTICIA.(APLICACIÓN).(Contra el fallo de desacato presente apelación)

PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL-No puede el juez desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial

(Defecto sustantivo, orgánico o procedimental, defecto fáctico, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución

El Juzgado Tercero Municipal viola **EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SU APLICACIÓN**, ya que los derechos protegidos por este estrado son de carácter inamovible y en ningún momento hubo hecho superado, contrariando su propio fallo y el cumplimiento de lo allí proferido, **DESCONOCIENDO LA LEY Y FALLANDO POR FUERA DE ESTA**

Frente a la situación de falta de acceso a la justicia y garantías, en estado de desprotección sin seguridad social y el agravamiento de mi salud **Y CON EL ÚNICO INTERÉS DE OBTENER LA RECUPERACIÓN DE ESTA GENERADO A PARTIR DEL ACCIDENTE LABORAL**, impetre tutela **POR NUEVOS HECHOS** contra la **ARP SURATEP** y la **JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL RISARALDA** amparado en las normas leyes y decretos violados por la ARP y La junta de invalidez en el fallo de porcentaje de invalidez y origen de la enfermedad del 20 de junio de 2005, de conformidad a lo establecido Artículo 23 y 25-3 del Decreto 2463 de 2001, en concordancia con el artículo 9º del Decreto 917 de 1999 para proceder a realizar calificación de invalidez.

En primera instancia Fue negada la acción por **el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de fecha 14 de Octubre de 2005, radicado Nro. 437-2005**

En segunda instancia fue concedida la sentencia por **el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira el 28 de Noviembre de 2005 radicado bajo el Nro. 2005-0437-01**, con base a sus consideraciones en cuanto las accionadas vulneraban **el derecho al DEBIDO PROCESO en cuanto a los Artículos 23, 25-3 y 26 del Decreto 2463 de 2001, Artículo 9 del Decreto 917 de 1999, en cuanto a Solicitud de Calificaciones Incompletas.** , transcribo;

“Tampoco aparece acreditado el proceso de rehabilitación integral que hubiere recibido el accionante o sobre la improcedencia de mismo, según lo dispuesto en los artículo 23 y 25-3 del Decreto 2463 de 2001, en concordancia con el artículo 9º del Decreto 917 de 1999, que exigen este requisito para darle trámite a las solicitudes de certificación de pérdida de capacidad laboral.

Es decir, no demostró haber seguido el procedimiento establecido en los Decretos 917 de 1999 y 2463 de 2001.-

“Para el Juzgado estos hechos constituyen una vulneración al debido proceso por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, al proferir el dictamen el día 20 de junio de 2005, el cual en razón de dicha circunstancia pierde toda validez como en efecto se declarará en la parte resolutive de la presente sentencia.-

Como consecuencia de lo anterior, el despacho referido:

(...)

“Para la calificación de la presunta perdida (SIC) de la capacidad laboral y determinación de la invalidez, la A. R. P. SURATEP, y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, el accionante y el mismo empleador de éste, deberán actuar para este caso en concreto de manera coordinada, respecto a la información y valoraciones que se requieran para fundamentar el dictamen respectivo, el cual se deberá rendir en el término establecido en el decreto 2463 de 2001”.

Igualmente el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira fecha del 28 de Noviembre de 2005 radicado bajo el Nro. 2005-0141-01, fallo sobre la apelación del fallo del incidente de desacato promovido de parte mía en contra del **el Juzgado Tercero Penal Municipal de Pereira** el cual fue en concordancia al fallo de segunda instancia por nuevos hechos proferido por este mismo juzgado (**Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira**) donde en su parte considerativa dice transcribo:

“(…) Por sustracción de materia, lo anterior conlleva a que el señor CARLOS EDUARDO SEPULVEDA MARIN, vuelva a SER TRATADO COMO UN PRESUNTO ACCIDENTADO LABORAL Y QUE LAS PRETENSIONES EN SU SOLICITUD DE INCIDENTE, LO MISMO QUE LO DECIDIDO POR EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, AL RESPECTO, QUEDAN SIN FUNDAMENTO.” (Negrilla, mayúscula y subrayado fuera de texto)

En virtud a lo expuesto, Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira Risaralda,

RESUELVE

PRIMERO

Abstenerse de pronunciarse sobre la apelación interpuesta en contra del auto mediante el cual el Juzgado Tercero Penal Municipal de esta ciudad, no dio trámite al incidente propuesto el presente asunto por el señor CARLOS EDUARDO SEPULVEDA MARIN, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

CON LO PROFERIDO EN ESTE FALLO SOBRE LA APELACION DEL INCIDENTE DE DESACATO EN CONTRA DEL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL, SE REFIERE AL INCIDENTE DE DESACATO, NO A LA SENTENCIA FALLO DE TUTELA DE JUNIO NUEVE (9) DEL 2.005 LA CUAL NO REVOCO, POR LO TANTO DEJO EN FIRME EL FALLO, SE PRONUNCIO SOBRE MIS INTENCIONES DE DESACATO LAS CUALES QUEDARON RESUELTAS AL OTORGAR EL FALLO DE SEGÚN DA INSTANCIA POR NUEVOS HECHOS, QUE REVOCA EL DICTAMEN DE LA JUNTA DE INVALIDEZ DEL RISARALDA DEL (20 DE JUNIO DE 2005), QUE IMPEDIA EL CUMPLIMIENTO DE DICHA SENTENCIA, ADEMAS ORDENA:

Actuar para este caso en concreto de manera coordinada, respecto a la información y valoraciones que se requieran para fundamentar el dictamen respectivo, el cual se deberá rendir en el término establecido en el decreto 2463 de 2001”.

Conforme a estos fallos la A. R. P. SURATEP, y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, Mereser Ltda., y Nicole S.A. si actuaron de manera coordinada pero con el fin de no cumplir con la nueva sentencia proferida en su contra, **(COMUN PARA ELLOS Y UNA PRACTICA SISTEMATICA EN COMETER FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL)** ya que solicitaron y realizaron aceleradamente una nueva calificación sobre el porcentaje de invalidez y el origen de la patología, de fecha **(Enero 23 de 2006)** El resultado de este dictamen, otra vez por la Junta de Invalidez del Risaralda, fue porcentaje de invalidez **CERO (0)** y el origen de la patología **COMUN** y **nuevamente sin cumplir lo establecido en el decreto 2463 de 2001.** O sea totalmente igual a la anterior calificación que dio origen a este fallo, sin rehabilitación integral de la lesión causada por el accidente laboral etc., etc.

Desde la fecha de pronunciamiento del **Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira** fecha del **28 de Noviembre de 2005**, a la fecha de realización del nuevo dictamen de la junta de invalidez **TRANSCURRIERON 56 DIAS.**

ENTONCES, SI DESDE LA FECHA DEL ACCIDENTE LABORAL ABRIL 5 DE 2004 A NOVIEMBRE 28 DE 2005 FECHA DE PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA UN AÑO Y SIETE MESES, NO FUE POSIBLE OBTENER UNA ATENCION MEDICA DE REABILITACION DEL ACCIDENTE LABORAL, MENOS AUN SE VA A DAR ESTA Y CUMPLIR EN 56 DIAS, UN TRATAMIENTO MEDICO DE REABILITACION DE LA LESION SUFRIDA POR EL ACCIDENTE LABORAL, QUE REQUERIA VALORACIONES, DIAGNOSTICOS Y PROCEDIMIENTOS A SEGUIR PÓR PARTE DEL NEUROCIRUJANO, PARA UNA INTERVENCION QUIRURJICA INVASIVA, QUE REQUERIA EL CAMBIO DE LOS DISCOS EXPLOTATOS EN LA COLUMNA VERTEBRAL, POR PROTESIS DISCALES Y EN DONDE LOS CUIDADOS POSTOPERATORIOS REQUERIAN POR LO MENOS DE UN AÑO, INCLUYENDO TERAPIAS CON PSIQUIATRIA, FISIOTERAPIA.

Para el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO (el fallador de primera instancia) TODA ESTA SERIE DE HECHOS REPETITIVOS POR PARTE DE LAS ACCIONADAS LE SON IRRELEVANTES**, donde está de acuerdo con lo expuesto por las accionadas, que con el nuevo dictamen por parte de la Junta de Invalidez las accionadas han cumplido con los requerimientos exigidos por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira en el fallo de fecha del 28 de Noviembre de 2005, **LE ES IRRELEVANTE EL LINEAMIENTO EXIGIDO POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO, ASI COMO LO DECRETADO AL CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 2463 DE 2001, QUE DIO PIE A EL JUZGADO A CONCEDERME LA ACCIÓN DE TUTELA.**

El Juzgado Primero con Funciones de Conocimiento de Pereira en fallo del **20 de Febrero de 2006 (MISMO QUE NEGÓ LA ACCIÓN EN PRIMERA INSTANCIA)**, negó el desacato que interpuso ante el incumplimiento de las accionadas del fallo de segunda instancia **(del Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira fecha del 28 de Noviembre de 2005)**, ...en concordancia de las razones expuestas en la parte de las consideraciones del despacho,**”ES EVIDENTE QUE EL INCONFORMISMO DEL ACCIONANTE SE CENTRA EN LO DECIDIDO A TRAVEZ DEL DICTAMEN PARA CALIFICACIÓN** de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez, por

medio de la cual se estableció como de cero(0) y de esta manera desquebrajándose el derecho fundamental del debido proceso...”

El Juzgado Primero con Funciones de Conocimiento de Pereira INCURRE EN VÍAS DE HECHO PREVARICATO POR ACCIÓN Y POR OMISION

En todo lo discurrido se ha demostrado ampliamente que mi único interés ha sido el de obtener la recuperación de mi salud que fue quebrantada por un accidente de trabajo además de obtener el pleno goce de mis derechos fundamentales, no el que indica el Juzgado Primero con Funciones de Conocimiento que lo único que pretende es distorsionar mi interés real, la verdad y avocarnos y dirigirnos a unos hechos y pretensiones que no son realidad **(ERROR INDUCIDO)asume hechos que no son pruebas**

El juzgado Primero con Funciones de Conocimiento vulnera mis derechos a:

DERECHO A LA IGUALDAD EN MATERIA JUDICIAL-Applicación

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

PROTECCIÓN A EL DEBIDO PROCESO

DERECHO LA SEGURIDAD SOCIAL

DERECHO A LA SALUD-Continuidad del tratamiento médico

DERECHO A LA CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD-Criterios jurisprudenciales que obligan a las entidades promotoras y prestadoras de salud a garantizar este derecho

Defecto sustantivo, orgánico o procedimental, defecto fáctico, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución

El fallo de segunda instancia marca un claro derrotero a seguir;

“(...) Por sustracción de materia, lo anterior conlleva a que el señor **CARLOS EDUARDO SEPULVEDA MARIN, vuelva a ser tratado como un presunto accidentado laboral...”**,

Esta corta frase encierra mucho, que significa, que como dije anteriormente que le fallo del **el Juzgado Tercero Penal Municipal de Pereira**, seguía en firme, como lo dice el mismo fallador por sustracción de materia, que al ser tratado como un presunto accidentado laboral, implica: **ser tratado como si nunca hubiese sido despedido, tratamiento médico de rehabilitación integral y con ello el pago de seguridad social ,fondo de pensiones, subsistemas, el pago de sueldos, etc., en si todo lo que esta frase en si conlleva.**

La Juez se refiere también en su parte considerativa:

...”AHORA AL PROFERIRSE UN NUEVO DICTAMEN, lo que no puede este despacho es entra a determinar si en efecto se desconocieron derechos fundamentales, **PUES NOS ENCONTRAMOS FRENTE A UNOS NUEVOS HECHOS, QUE NO SON COBIJADOS POR LA ACTUACIÓN...”**

Negrilla y mayúsculas fuera de texto.

(Defecto sustantivo, orgánico o procedimental, defecto fáctico, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución)

No puede la Juez de primera instancia **El Juzgado Primero con Funciones de Conocimiento de Pereira** pasar por alto, por gusto propio los términos en que se debía fundamentar la nueva calificación **DECRETO 2463 DE 200**, los cuales son los mismos e iguales a la (**calificación por parte de la junta de invalidez del Risaralda del 20 de junio de 2005**) que dieron origen al fallo de segunda instancia por nuevos hechos, pasar por alto las consideraciones que motivaron al superior jerárquico a fallar en la protección del bebido proceso.

NO LE CORRESPONDIA A LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COBIJADA BAJO SU TOGA Y VIRRETE Y PODER QUE CONLLEVA, INTERPRETAR LA LEY, NI MENOS MANEJARLA A SU ANTOJO LE CORRESPONDIA HACER CUMPLIR LO ORDENADO POR EL SUPERIOR JERAQUICO, ADEMAS OMITIENDO LO ORDENADO POR ESTE Y PRONUNCIANDOSE SIN BASE NI FUNDAMENTO JURIDICO, POR FUERA DE LA LEY AMPARADA EN SU ENVESTIDURA Y CARGO.

IGUALMENTE EL JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA FECHA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2005 DICTO FRAUDE POR RESOLUCION JUDICIAL A LA ARP Y LA EMPRESA EMPLEADORA, esto referente a Las practicas sistemáticas de las accionadas y al no cumplimiento del fallo del **El día 9 de Junio de 2005 En fallo de tutela a favor mío emanado del JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE PEREIRA radicado 2005-0141-00**

LA FISCALÍA CATORCE (14) DE PEREIRA EN OFICIO NO F14-58200503362 DE FECHA MARZO 11 DE 2008 solo se limitó a investigar a la ARP fallando que no había fraude por parte de esta **y decidió el ARCHIVO DE LA INDAGACION.** O sea que también desconoció lo que a todas luces lo que era claro a todo mundo y para **el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira en la resolución de fecha del 28 de Noviembre de 2005.**

También desconoció y no presto relevancia a los descargos de mi parte, no ordeno las pruebas pertinentes con el fin de aclarar la veracidad del contrato laboral y el fraude en documento público por parte del empleador, como tampoco el hecho de la falsificación de mi firma en dicho contrato.

O sea dilato el caso tres (3) años dos (2) meses para pronunciarse en una investigación que dadas las circunstancias de los hechos no ameritaba más de dos meses.

FALTA AL ACCESO DE JUSTICIA – APLICACIÓN

FALTA A LA IGUALDAD EN MATERIA DE JUSTICIA- APLICACION

El 10 de Febrero de 2006 presente incidente de desacato por el no cumplimiento por parte de las accionadas del fallo de segunda instancia proferido por **el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira el 28 de Noviembre de 2005**

En Abril 4 de 2006 presente otra nueva tutela por **Nuevos Hechos** en contra de MERESER LTDA Y NICOLE SA

Fue negada basada en subsidiaridad e inmediatez, pues el juez consideró que desde el despido a la fecha de interponer la acción de tutela había pasado demasiado tiempo.

El 9 de Agosto de 2006 tutele nuevamente a la ARP y la Junta de Invalidez del Risaralda, **solicitando el cumplimiento del fallo otorgado el 9 de Junio de 2005**, con base en el fallo de **el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira el 28 de Noviembre de 2005**

El 15 de Agosto de 2006 el Juzgado tercero penal Municipal negó dicha Tutela alegando **que el fallo del Juzgado Sexto Penal del Circuito había dejado sin piso lo fallado en el (9) de Junio de 2005. Dicho fallo fue apelado y en Septiembre 6 de 2006 negado el recurso de apelación.**

En Noviembre 29 de 2006 se tutela la **EPS SALUD TOTAL EL Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías** mediante fallo Nro. **2006-00114-00 con efectos de cumplimiento inmediato** concedió **LA TUTELA INTEGRAL** autorizando dicho examen y los procedimientos quirúrgicos no POS que necesitase, **esto con recobro al FOSYGA.**

Dicho fallo fue confirmado en segunda instancia en Febrero 8 de 2007 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito mediante fallo Nro. De radicación 66001 40 88 002 2006 00114 01.

NOTECE EL HECHO QUE CON LAS MISMAS PRUEBAS SI HABIA LA NESECIDAD DE UN TRATAMIENTO MEDICO QUE ERA REQUERIDO CON PRONTITUD Y A PEZAR DE ELLO NUNCA LAS INICIALMENTE ACCIONADAS RESPONDIERON NI NINGUN ENTE JURIDICO LAS HIZO RESPONDER

En examen de **discografía de 2 niveles** realizado el 20 de Diciembre de 2006, arrojó como resultado que tenía dos (2) hernias discales las cuales debían ser operadas de inmediato.

Se necesitó una intervención quirúrgica (**ARTRODESIS ANTERIOR**) para remover los **discos L4 L5. L5 S1**, este **TRATAMIENTO CONSIDERADO COMO CATASTROFICO**, lo incluía el fallo **del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías en contra de la EPS.**

El fallo que **era de carácter integral**, según la EPS no incluía el postoperatorio **¿???** (**Exámenes de control, fisioterapia de rehabilitación, tratamiento psicológico, nutricionista dietista etc...**), al no estar cotizando a la EPS, como lo ratifica la respuesta por parte de la EPS en comunicado del 27 de Marzo de 2007. Dejandome sin el tratamiento de rehabilitación postoperatorio.

El 8 de Mayo de 2007 **se interpuso Tutela Por nuevos hechos**, con base en el fallo tutela **del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías en contra de la EPS.** en contra de **MERESER LTDA, NICOLE S.A, ARP SURATEP Y EPS SALUD TOTAL**, con el fin de obtener quien se responsabilizara del termino de mi rehabilitación integral de la salud del postoperatorio, impetrándola mi señora esposa como agente acuciosa, debido a que no podía yo personalmente por estar en convalecencia y postrado en cama por falta del tratamiento de rehabilitación. Dicha tutela fue negada por el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE PEREIRA** el día 23 de Mayo de 2007, numero de referencia 2007-349, **ADUCIENDO EL JUZGADO QUE EL MERO HECHO DE JURAR QUE YO ESTABA EN REHABILITACION, NO BASTABA PARA ELLA PROCEDER A RECLAMAR MIS DERECHOS, además de que no se sabía de qué clase fue la intervención quirúrgica y como se ha desarrollado el proceso de convalecencia.**

Es ilógico como el Juez no dimensiona que es el cambio de dos (2) discos intervertebrales, (¡no es un cirugía ambulatoria de!) que desvirtué y no tenga en cuenta las pruebas presentadas y que por falta de rehabilitación se me impedía personalmente presentar la acción de tutela lo cual era justa causa. **(SERA EL SISTEMA JURIDO DE PEREIRA ESTA A PUNTO DE COLAPSAR POR CORRUPCION??)**

EL JUEZ SE LIMITÓ SOLO A LAMENTAR LA SITUACIÓN Y NO A RESOLVER LOS DERECHOS TRANSGREDIDOS Y ESTANDO MANIFIESTO EL ESTADO DE INDEFENSIÓN.

Ante la falta de aplicación de justicia y la afectación causada por los fallos de las Juntas de invalidez por fuera del debido proceso y por fuera de la ley, se tuteló **AL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, en fallo del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA DE DECISIÓN** del 26 de Febrero de 2009 radicado nro. **17-001-23-00-000-2009-00033-05**, concedió el amparo.

Este fallo fue revocado el día 20 de Mayo de 2009 por **EL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA** radicado nro. **F 17001-23-31-000-2009-00033-01**

Durante todo este tiempo no he tenido ningún tipo de tratamiento médico, la falta de este y la constante de no poder obtener justicia y mucho menos tratamiento médico de forma pronta, oportuna, clara y real me llevo a una alteración del sistema nervioso, afectándome psicológicamente, **(ANGUSTIA MENTAL, ESTRÉS POSTRAUMÁTICO Y DEPRESIÓN SEVERA)** debiendo ser internado en una clínica de reposo, en varias ocasiones y durante largas temporadas, **(OBLIGADO A ESTAR COMO UN PRESO, RODEADO DE ESQUISOFRENICOS, VIOLADORES, ASESINOS EN CONTRA DE MI VOLUNTAD, POR ACCIONES DE TERCEROS)**, donde la droga suministrada **(antidepresivos)** no me permitía desenvolverme ni desarrollar mi capacidad mental normalmente, **(totalmente dopado)**, Teniendo hospitalizaciones por beneficencia a falta de recursos económicos ni seguridad social de periodos hasta de **(2) dos años continuos y más**, como **la actual y que acabo de pasar cuatro (4) años**, donde debo asistir a hospital día cada ocho días a fin de mantenerme controlado y ver la evolución, la cual coincide con la actual situación del país en medio de la pandemia declarada y en donde mi situación se pone ahora más crítica sin ningún tipo de recursos y totalmente solo y abandonado.

Es humillante y degradante lo que he tenido que vivir a causa de la corrupción del sistema judicial, desconociendo a mí mismo totalmente fuera de realidad sufriendo de soliloquios referentes a toda esta situación.

Al tener manejo y claridad de mis pensamientos, en esos periodos que no estuve hospitalizado, instaure tutelas en Septiembre de 2013 **por vías de hecho** en contra **DEL CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA.**

- a. **EL CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN QUINTA** negó la acción el 11 de Diciembre de 2013 radicado nro. **F 11001031500020130206000**, aduciendo que no se puede tutelar una sentencia de tutela, además por subsidiaridad y sin justificación de tiempo para presentarla, **ACOTANDO QUE ESTE PROCESO REQUERÍA DE UN ESTUDIO PROFUNDO EL CUAL NO LE COMPETIA Y REMITIÉNDOME A LA JUSTICIA LABORAL ORDINARIA.**
- b. Seguidamente instaure acciones ante **OTROS 11001031500020130206000 11001031500020130206001 SECCION PRIMERA Y OTROS 11001031500020140251700 11001031500020140251701**, todo esto buscando como restaurar mis derechos.

También cabe aclarar y demandar que los fallos dados por Consejo de Estado en sus respectivas secciones y subsecciones, en ningún momento fueron notificados de la forma y manera adecuada,

todo lo que se referente a esos fallos lo supe por medio del seguimiento en estado de procesos, mas no por notificación directa por parte de consejo de estado.

CONSIDERACIONES

Señor magistrado es usted competente para el conocimiento de mi caso, no he podido ejercer mis derechos a tiempo a falta de salud mental y físicas, que las inicialmente accionadas se burlaron de la ley y entorpecieron el cumplimiento de esta, que sediciosamente fueron agotando el tiempo para tomar acciones civiles, entre uno y otro procedimiento administrativo, aprovechando la condición de la incapacidad física que he padecido y sumando a ello la patología mental, la perdida de parte dela dentadura al fracturase el hueso al caer de mi propia altura por la misma condición física, y el resto por falta de salud y seguridad social, esto como hechos sobrevinientes a falta de una solución a mi caso, en ningún momento tuvieron la intención de velar y cumplir los fallos y menos darme la rehabilitación requerida que necesitaba a causa del accidente laboral, que las decisiones adoptadas por las accionadas claramente tienen todas fallas de vicio **UN OSTENSIBLE VIOLACION AL DERECHO Y A LA LEY, VIAS DE HECHO POR ACCION Y POR OMISION, DEFECTO SUSTANTIVO, ORGÁNICO O PROCEDIMENTAL, DEFECTO FÁCTICO, ERROR INDUCIDO, DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN, DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE Y VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN Y OTROS**, Artículos 510 a 512 del Código Penal Colombiano. De conformidad también a lo que se refiere dentro del Derecho Procesal en cuanto a Delitos Conexos, Sección primera del Capítulo IV del Título XXI, que fueron fallados por por fuera del ordenamiento constitucional y legislativo vigente, fuera del marco de la ley, sin piso jurídico en contravía de la Constitución Política, desconociendo mis derechos más fundamentales y atentando contra el estado social de derecho y la democracia que nos rige.

Estos fallos y la falta de acceso a la justicia durante tanto tiempo y las continuas dilaciones por parte de los jueces en resolver mi situación, solo demuestran la corrupción que hay en el poder judicial, que las inicialmente accionadas con su poder económico están por encima de la ley, para nadie es desconocido que el grupo empresarial de Medellín es gran aportante a campañas políticas, puestos públicos, ello no les da el derecho a pasar por encima de la ley ni manejarla a su antojo, que manejan tráfico de influencias y es ellos quienes deciden como aplicar la ley, que tienen el derecho a acabar una vida como en el caso mío, con el poder de llegar a los Jueces y Magistrados a que estos se declaren incompetentes y como si nada archiven el proceso, como si los hechos discurridos nunca hubiesen pasado, aun mas endilgar la responsabilidad de ellos a otros, donde pretenden que sistemas como el SISBEN, que sería lo único que me queda asuman esta responsabilidad, que solo es de ellos.

Todas estas circunstancias y hechos han desencadenado hechos sobrevinientes como el deterioro de mi salud física y mental, hasta el punto de desquebrajar el hogar, el cual es el núcleo de las sociedad, con ello también mi autoestima, mi espíritu, mi moral y mi esperanza, en condiciones indignas llenas de carencias ya casi hasta la mendicidad, hasta el punto de que mis padecimientos físicos y mentales generados por causa y con conocimiento de hecho de terceros, han adquirido la condición de **TORTURA**.

En este orden de ideas si los fallos de tutela se considera son de acatamiento y cumplimiento inmediato (**SUBSIDIARIDAD E INMEDIATES**), y conforme a los hechos narrados no han logrado su cometido a la fecha actual, no podemos pensar en medios jurídicos ordinarios u otras instancias

judiciales que para nada resuelven la situación actual, **(INSTANCIAS JUDICIALES QUE NO SE USARON POR NO OFRECER LA GARANTIA DE LA TUTELA EN CUANTO A LA PROTECCION DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN DONDE EL INTERES PRIMORDIAL ERA LA REHABILITACION INTEGRAL Y RECUPERACION DE MI SALUD Y QUE NUNCA SE DIO, (la cual era responsabilidad de la inicialmente accionadas de devolverme a la sociedad en las condiciones que entre a laborar o las más óptimas para adaptarme después de la rehabilitación a la sociedad)**, instancias que en nada proporcionan la inmediatez, la solución y restitución de mis derechos, por el contrario son trámites dispendiosos, lentos e ineficaces para el caso que nos atañe.

Que los padecimientos físicos por falta de atención medica de rehabilitación, los continuos episodios de depresión y desequilibrio emocional y mental son consecuencia directa de la falta de aplicación de justicia que permitan el pleno goce de mis derechos, en condiciones dignas **que en la actual fecha necesito una operación consistente en la introducción de una malla en la parte que se hizo la incisión para la inserción de las prótesis en la columna vertebral, que en dicha incisión existe una (hernia incisional, la cual tiene un líquido (pus)de 65 centímetros de largo por 2 de ancho, el cual en cualquier momento puede reventar ocasionando una peritonitis y la muerte(SIRC).**

Que se me permita ser una persona útil a sí mismo, a mi familia y la sociedad, que dichos padecimientos no desaparecen con antidepresivos o reclusiones en centros psiquiátricos y menos con el compadecer de mi situación de quienes en vez de aplicar justicia en base a la verdad y las leyes y pruebas, las omiten, aplicando la ley la justicia de forma viciada amañada fuera de toda verdad, arrodillados ante quienes tienen el poder y dinero como ocurre en nuestro país, **QUE MI SALUD MENTAL NUNCA MEJORARA SI PERSITE EL HECHO DETONANTE**

No tengo ningún tipo de recursos económicos, solo, sin familia porque mi hogar se diluyo, ahora en coincidencia salgo de una hospitalización a una situación peor, con las restricciones y disposiciones dadas por la emergencia declarada por el gobierno central con base en la pandemia, no figuro en ninguna plataforma para que se me asigne un subsidio para subsistir, completamente abandonado por el estado.

SOLICITUD

Con el debido respeto solicito Señor Magistrado aceptar la presente acción de tutela nombrar sala para su estudio acucioso, las consideraciones y fallos que dieron lugar a este escrito

- a. **(REVOCAR O ADICIONAR)**, con el fin de sentar un precedente jurisprudencial, que corrija todas las violaciones a la ley y la Constitución, además sirvan de guía para casos iguales o semejantes donde los jueces se puedan guiar y pronunciar en sus fallos, ya que no existe antecedente de caso igual o similar por el cual guiarse en ninguna de las sentencias de la Honorable Corte Constitucional, que se me conceda la presente acción de tutela, con base en las pruebas y lo discurrido.
- b. Revocar y declarar la Nulidad Absoluta de las decisiones adoptadas de los fallos en discusión, en cuanto al abuso del derecho por ilicitud del objeto.

- c. Revocar y declarar la nulidad de los fallos pronunciados por **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, oficio sin número de radicación del 13 de Julio de 2005, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, No de radicación 2005-0431 del 22 de Agosto de 2005.**
- c. Revocar y declarar la nulidad del fallo pronunciado por **El JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PEREIRA,** en cuanto al I incidente de desacato de Febrero 20 del 2006.
- d. Si encuentra merito en lo expuesto compulsar copias a quien corresponda con el fin de establecer si estos actos se dieron por intereses indebidos, fraude o simplemente se dio por un error inducido
- e. Revocar y declarar la Nulidad de los fallos subsecuentes al fallo **El JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PEREIRA,** fallos pronunciados por **el CONSEJO DE ESTADO SECCION CUARTA Y OTROS 11001031500020130206000 11001031500020130206001 SECCION PRIMERA Y OTROS 11001031500020140251700 11001031500020140251701.**
- f. Ordenar la reapertura del expediente fallado por la **LA FISCALÍA CATORCE (14) DE PEREIRA EN OFICIO NO F14-58200503362 DE FECHA MARZO 11 DE 2008,** compulsar copias a quien corresponda con el fin de aclarar el fraude por parte del empleador, por **FRAUDE Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO, ALTERACION Y MANIPULACION DE CONTENIDO Y SUPLANTACION DE FIRMA.Y FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL** por parte de las inicialmente accionadas.
- g. Ratificar, ordenar y velar el cumplimiento de las fallos otorgados a mi favor y los cuales no han cumplido la condición de hecho cumplido y superado, emitidos por **el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE PEREIRA radicado 2005-0141-00 , y ratificado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira el (19) de Julio del mismo año. Radicación Nro. 2005-0141-01.**
Fallo de segunda instancia POR NUEVOS HECHOS emitido también por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira el 28 de Noviembre de 2005 radicado bajo el Nro. 2005-0437-01, al igual que el fallo sobre el incidente de desacato interpuesto en contra del **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE PEREIRA,** también fallado por **el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira fecha del 28 de Noviembre de 2005 radicado bajo el Nro. 2005-0141-01**
- h. Revocar y declarar la nulidad de los fallos Emitidos por las Juntas de Invalidez del Risaralda de fecha **(Enero 23 de 2006)** y fallo posterior de la Junta de invalidez Nacional, en concordancia con las normas y leyes omitidas por estas y ya discurridas dentro del proceso.
- i. Ordenar y conminar a las inicialmente accionadas al cumplimiento estricto de las sentencias falladas a favor, como requisito principal, aportar el concepto del médico tratante de la culminación o la improbabilidad de rehabilitación médica, a causa del

accidente laboral, de conformidad a la normatividad que se debe seguir para poder solicitar calificaciones ante las Juntas de Invalidez.

- j. Ordenar a quien corresponda de las inicialmente accionadas la afiliación a la EPS, responsabilizarse del tratamiento médico de rehabilitación integral por accidente de trabajo y por los hechos sobrevinientes conexos como consecuencia de la falta de tratamiento, el pago dejado de efectuar desde el despido injustificado por accidente laboral, como son seguridad social, pensiones y cesantías.
- k. **TUTELAR los derechos A LA IGUALDAD EN MATERIA JUDICIAL, PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL, AL DEBIDO PROCESO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA VIDA, A LA CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD, AL TRABAJO PRINCIPIO DE ESTABILIDAD LABORAL EN CONTRATOS DE TRABAJO A TERMINO FIJO/REUBICACION LABORAL DE EMPLEADO QUE SUFRIO ACCIDENTE DE TRABAJO/ TRABAJADOR DISCAPACITADO/ ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, A LA TORTURA Y DISCRIMINACION, AL MÍNIMO VITAL.**
- l. **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: A LA INTEGRIDAD (TRATO INHUMANO Y DEGRADANTE), A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, A EL DEBIDO PROCESO, A LA DIGNIDAD HUMANA, al igual que por extensión LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES (ARTICULOS 42,44,45,48,49,53 Y 54).**
- m. Conceder lo manifestado de conformidad a **El artículo 9 del Decreto 917 de 1999 y El artículo 6 del Decreto 917 de 1999. El inciso 2° del art. 26 de la ley 361 de 1997 del CST. Artículo 5o. El numeral 2o. del artículo 207 del CST. La ley 776 de 2002 artículo 1, parágrafo 2. El artículo 8° de la Ley 776 de 2002 del CST. El artículo 5 del Decreto 1295 de 1994.**
- n. Adoptar todas las decisiones y medidas que la Honorable Corte Constitucional considere necesarias con el fin de restablecer y proteger los derechos invocados y compulsar copias a quien corresponda en cuanto a las posibles acciones ya sean de orden sancionatorio y de indemnización y de indexación que hayan a lugar.

Con Fundamentos de Derecho de esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y artículo 25 de la convención de los derechos humanos, pactos y convenciones internacionales de derechos humanos, suscritos por nuestro país.

JURAMENTO

Manifiesto Señor Magistrado, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad

PRUEBAS

Le solicito Señor Magistrado decrete la práctica de todas las que usted considere pertinentes para verificar, proteger y mantener el pleno goce de mis derechos fundamentales. Compulsar copias a los entes necesarios para clarificar la verdad y fraude por parte de las accionadas.

ANEXOS

Copia de original de las historias clínicas física y mental, contrato laboral adulterado, negación del empleador de conciliación, aceptación de la EPS de la patología, negación de tratamiento Posoperatorio de la EPS, fallo de la fiscalía, examen prueba de la necesidad de operación por invasión de líquido acuoso, dictámenes de las juntas de invalidez incompletos.

NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá Notificaciones en: Carrera 27 # 47 a 12 Manizales - Caldas
Celular: 3105851897. 3234973691.

Correo electrónico: carloseduardosepulvedam@gmail.com

Las partes accionada recibirá Notificaciones en:

Consejo de estado: calle 12 # 7-65 Bogotá, Cundinamarca

Juzgados accionados: calle 40 carreras 8 Palacio de justicia Pereira, Risaralda

Meraser Ltda. : Cr10 # 34-03 Barrio Buenos Aires, Pereira, Risaralda

Nicole s. a: Calle 8 #10 255 zona industrial la Popa, Dosquebradas, Risaralda

ARP SURATEP O ARL (SURA): Calle 15 13-110 oficina227 B, C, C, Pereira Plaza

Junta de invalidez del Risaralda: carrera 8 # 23 08 Pereira, Risaralda.

Junta de Invalidez Nacional: Av. Parkway Diag. 36 bis # 20 74 Bogotá, Cundinamarca

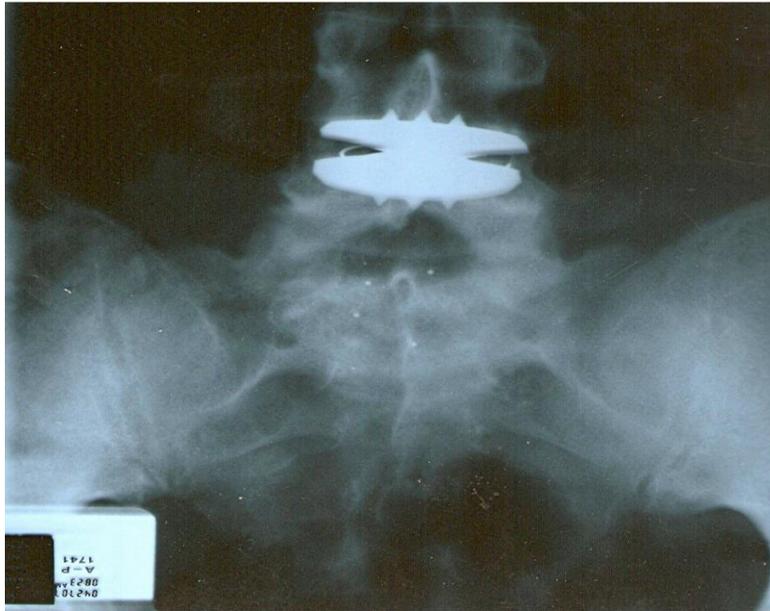
EPS Salud Total: Av. 30 de Agosto # 30 07 Pereira, Risaralda.

Del Señor Magistrado atentamente,

Carlos Eduardo Sepúlveda Marín

C.C 10 285.569 de Manizales.

Copias: Procuraduría general de la Nación, Comité Interamericano de Derechos Humanos.



PROTESIS DISCALES

INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DE RISARALDA S.A.S

NIT 800082446-4 Dirección: Calle 11 N° 23-31 Álamos

Teléfono: 3400853 EXT 101 - 3113152414

CONSULTA

PACIENTE			
Nombre: CARLOS EDUARDO SEPULVEDA MARIN		Historia Clínica No: 10285569	
Género: MASCULINO	Fecha de Nacimiento: lunes, 06 de octubre de 1969	Edad: 49 Año(s) 5 Mes(es) 2 Día(s)	
Identificación: Propiedad:	Tipo: CEDULA DE CIUDADANIA	Número: 10285569	
Residencia: Dirección: CR 12 # 22 -59 APTO 302 CENTRO	Ciudad: PEREIRA (RISARALDA)	Teléfono(s): 3105851897, 3105851898	
Seguridad Social: Entidad:	Tipo de Afiliado:	Tipo de Usuario:	Plan: NO POS
Fecha de Atención: 12 de julio de 2020 a las 08:04			
Sede de Atención: ISNR S.A.S - PEREIRA (RISARALDA) - CONSULTA EXTERNA			
Medidas:			
Peso	Talla	Superficie Corporal	Masa Corporal
1.00 Kgs	1 Cms	0.02 Mts ²	10,000.00 FUERA DEL RAI
Diagnóstico(s):			
Código	Nombre		
F331	TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO MODERADO PRESENTE		
R521	DOLOR CRONICO INTRATABLE		
Signos Vitales:			
Frecuencia Cardíaca	Frecuencia Respiratoria	Temperatura	Presión Arterial
0 ppm	0 rpm	0 °C	0/0 mm de Hg

NOTA DE CONSULTA EXTERNA**Subjetivo**

49 AÑOS. VIVE EN PEREIRA CON LA ESPOSA Y DOS HIJOS, NO ESTA TRABAJANDO.

SALTO EN JULIO DE 2020 DESPUES DE UN AÑO DE HOSPITALIZACION

MUCHOS PROBLEMAS PARA TRABAJAR. MUCHOS PROBLEMAS ECONOMICOS.

HACE 15 DIAS CONFLICTO GRAVE CON UN HIJASTRO .

Manifiesta irritabilidad, ansiedad, animo bajo, adinamia, anhedonia, .

Tiene muchos problemas economicos,

hija de 15 años.

esposa con depresion grave de difícl manejo.

Ha tendio confictos con su pareja, separacion de su pareja

Continua con ansiedad constante, animo bajo, adinamia, anhedonia, perdida de su cuidado personal, labilidad emocional.

DOLOR EN REGION ABDOMINAL INFERIOR. DOLOR EN REGION LUMBAR

tiene ecografia del 2016 coleccion liquida en epigastrio , edema muscular.

ANSIEDAD CONSTANTE.

ES TECNOLOGO ELECTRICISTA

MANIFIESTA EL PACIENTE QUE HA TENIDO EN EL PASADO ALUCINACIONES HIPNAGOGICAS, "LUCES Y COMO SI ME ESTUVIERAN MOVIEMDO TRIPAS".

DOLOR EN DIFERENTES PARTES DEL CUERPO, DOLOR EN REGION LUMBAR.

HACE 14 ANOS TRABAJABA EN EMPRESA DE CONFECCIONES (año 2004)

SUFRIO ACCIDENTE LABORAL AL "SOSTENER UNA ESCALERA" SUFRIO HIPEREXTENSION DEL TRONCO CON "LESION DE DOS DISCOS INTERVERTABRALES"

REQUIRIO CIRUGIA. MANIFIESTA QUE FUE DESVINCLADO DE LA EMPRESA. NO PUDO CAMINAR POR "TRES AÑOS"

MANIFIESTA DESDE ENTONCES EPISODIOS DE ANIMO BAJO, ANSIEDAD, IRRITABILIDAD, ADIANMIA, IDEAS DE MUERTE TUVO MUCHOS PROBLEMAS FAMILIARES ECONOMICOS.

HA SIDO ATENDIO EN VARIAS OCASIONES EN SAN JUAN DE DIOS DE MANIZALES.

HOSPITALIZADOS EN 4 O 5 OCASIONES POR IDEACION SUICIDA.

RECUERDA HABER TOMADO MEDICAMNTOS COMO TRAZODONA, ACIDO VALPROICO, SERTRALINA QUE LE HAN FORMULADO.

INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DE RISARALDA S.A.S

NIT 800082446-4 Dirección: Calle 11 N° 23-31 Álamos

Teléfono: 3400853 EXT 101 - 3113152414

CONSULTA**PACIENTE****Nombre: CARLOS EDUARDO SEPULVEDA MARIN****Género:** MASCULINO**Fecha de Nacimiento:** lunes, 06 de octubre de 1969**Historia Clínica No:** 10285569**Edad:** 49 Año(s) 5 Mes(es) 2 Día(s)**Identificación: Propiedad:****Tipo:** CEDULA DE CIUDADANIA**Número:** 10285569**Residencia: Dirección:** CR 12 # 22 -59 APTO 302 CENTRO**Ciudad:** PEREIRA (RISARALDA) **Teléfono(s):** 3105851897, 3105851898**Seguridad Social: Entidad:****Tipo de Afiliado:****Tipo de Usuario:****Plan:** NO POS

DICE QUE FUE CALIFICADO COMO ENFERMEDAD COMUN. "NUNCA ASUMIERON LA RESPONSABILIDAD".-

PAT NIEGA
QX COLUMNA

ALERGICOSD NIEGA

TOXICOS CIGARRILLO SPA EN EL PASADO.
FARMACOLOGICOS TRAZODONA.**Objetivo**ALERTA
ORIENTADO
AFECTO ANSISO
IDEAS DE ENFERMEDAD, MINUVALIA Y DESESPERENZA
JUCICO CONSERVADO
MEMORIA NORMAL.**Analisis**Trastorno depresivo recurrente
Dolor cronico - hernias discales.

Paciente con sintomas secundarios a dolor cronico, sintomas depresivos moderados a severos secundarios a dolor cronico y problemas socioeconomicos.graves desde entonces, perdida de su capacidad laboral. Ya no puede trabajar ni moverse como antes. Sin antecedemtes antes del año 2014 segun lo que refiere

CONSIDERO QUE LA PATOLOGIA MENTAL DEL PACIENTE ES SECUNDARIA A SU ACCIDENTE DE TRABAJO. SINTOMAS ANSIOSOS Y DEPRESIVOS PRODUCEN DISFUNCIONALIDAD.

Conducta a Seguir

1. SERTRALINA X 50 MG CADA MAÑANA y TARDE AUMENTO
2. IMIPRAMINA X 50 MG CADA NOCHE.
- 3 CONTROL EN 3 MESES - RECOMENDACIONES.

Medicamentos Formulados

No.	Descripción	Codigo
1	IMIPRAMINA CLORHIDRATO X 25 MILIGRAMOS EN TABLETA (S) (POS)	
2	SERTRALINA X 50 MILIGRAMOS EN TABLETA (S) (POS)	

Servicios Solicitados

No.	Descripción	Codigo
-----	-------------	--------